ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día doce de mayo de dos mil veintidós, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, el Mtro. Omar Israel Cortes Montes de Oca, Director General de Planeación y Estrategia Institucional y Presidente del Comité de Transparencia y, la Contadora Pública Olivia Rojo Martínez, Titular del Área de Control y Auditorías, en suplencia de la persona Titular del Órgano Interno de Control, en términos del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de febrero de dos mil veinte, la Maestra Hilda del Socorro López del Águila, Coordinadora General de Administración y Finanzas, el Licenciado Francisco Javier Emiliano Estrada Correa, Secretario Ejecutivo, así como la Licenciada. Martha Tulia Herrera Vargas, Directora de Transparencia, a efecto de llevar a cabo la Décima Séptima Sesión Ordinaria del año dos mil veintidós del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I.Lista de Asistencia

El Presidente ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II.Declaratoria de Quórum

El Presidente ha verificado el contenido del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de febrero de dos mil veinte y mediante el cual se depositan durante las ausencias temporales de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sus facultades, atribuciones y representación legal a cargo de la persona Titular del Área de Control y Auditorías, Contadora Pública Olivia Rojo Martínez, cumpliendo con el Quórum para la presente Sesión Ordinaria.

III.Lectura y aprobación del orden del día

El Presidente, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por unanimidad.

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

IV.Revisión y en su caso aprobación del Acta de la Décima Sexta Sesión Ordinaria del año 2022

El Presidente, inquirió a los integrantes del Comité de Transparencia, respecto del contenido del Acta de la Décima Sexta Sesión Ordinaria de dos mil veintidós, no habiendo observaciones que realizar, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la aprobaron por unanimidad.

V.Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:

1. ***Folio 330030922000397***

"Solicito que se me informe cuántas quejas por vulneración de derechos humanos recibieron del estado de Puebla en el periodo del 1 de enero del 2011 al 31 de marzo del 2022. De lo anterior solicito un listado dividido de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados, en los que se detalle la fecha en la que se interpuso la queja, sexo del promovente de la queja, autoridad o dependencia a la que se le interpuso la queja, municipio en el que ocurrió la queja, relatoría de los eventos que derivaron en la queja, tipo de derecho humano que se vulneró en la queja, de ser el caso, cuántas quejas se convirtieron en recomendaciones, motivo por el que se convirtieron en recomendaciones, número o folio de las recomendaciones que se emitieron, autoridad o dependencia a la que se le emitió la recomendación, estado de cumplimiento en la que se encontró la recomendación que emitieron." **(sic)**

Con el propósito de dar atención a: *"solicito que se me informe cuántas quejas por vulneración de derechos humanos recibieron del estado de Puebla en el periodo del 1 de enero del 2011 al 31 de marzo del 2022. De lo anterior solicito un listado dividido de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados, en los que se detalle la fecha en la que se interpuso la queja, sexo del promovente de la queja, autoridad o dependencia a la que se le interpuso la queja, municipio en el que ocurrió la queja, relatoría de los eventos que derivaron en la queja, tipo de derecho humano que se vulneró en la queja, de ser el caso, cuántas quejas se convirtieron en recomendaciones, motivo por el que se convirtieron en recomendaciones, número o folio de las recomendaciones que se emitieron, autoridad o dependencia a la que se le emitió la recomendación, estado de cumplimiento en la que se encontró la recomendación que emitieron"*, se informa que una vez realizadas las búsquedas correspondientes en la base de datos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, utilizando los criterios señalados en dicho requerimiento, dentro del periodo

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

que comprende *del primero de enero del año 2011 al veintinueve de marzo del año en curso (fecha en la que presentó la solicitud),* colocando en el apartado de Estado "*Puebla",* se ubicó el registro de **1,695 expedientes de presunta violación a los derechos humanos, de los cuales 21 han sido concluidos por Recomendación Particular y 3 por Recomendación por Violación Grave.**

Al respecto, se proporcionan cinco archivos en formato *EXCEL* en los que encontrará un documento denominado *"Reporte General (Quejas)"* que emite el Sistema de Gestión y que contiene entre otra, la siguiente información de los expedientes: estatus del expediente, número y año del expediente, visitaduría general/área responsable, entidad federativa, municipio, fecha de registro (día, mes y año), fecha de conclusión (día, mes y año), motivo de conclusión, hechos violatorios, derecho vulnerado y autoridad responsable; dos más denominados *"Reporte General (Quejas)",* que contienen: estatus del expediente, número y año del expediente, visitaduría general/área responsable, entidad federativa, municipio, fecha de registro, fecha de conclusión, motivo de conclusión y, año y número de la recomendación, y dos documentos denominados *"Listado de Autoridades por Status"* y *"Listado de Autoridades por Status (Recomendaciones de Violaciones Graves)",* que contienen la siguiente información de cada una de las Recomendaciones: año y número de la recomendación (únicamente para el listado de Recomendaciones Particulares), visitaduría general, autoridad responsable (una misma recomendación puede ir dirigida a una o más autoridades), nivel de cumplimiento y estatus.

Asimismo, que el *"motivo por el que se convirtieron"* o concluyeron los expedientes de queja de presunta violación a los derechos humanos por Recomendación, se encuentra su fundamento en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 128 de su Reglamento Interno, los que establecen, que una vez reunidos los elementos de convicción necesarios para probar la existencia de violaciones a los derechos humanos, el visitador adjunto lo hará del conocimiento de su superior inmediato a fin de que se inicie la elaboración del proyecto de Recomendación correspondiente.

En este sentido, se informa que el contenido íntegro de las Recomendaciones se puede consultar en el apartado "*Resoluciones*" de la página institucional www.cndh.org.mx, seleccionado *"Recomendaciones"* y *"Recomendaciones por Violaciones Graves"*, toda vez que se trata de información considerada como pública.

Por cuanto hace a la información relativa al sexo de la parte quejosa, no se desprende de los registros que obran en el citado Sistema de Gestión, toda vez que el artículo 80 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no establece como un requisito de admisibilidad dicho dato, por lo que no existe la obligación de tener dicho registro.

Por otra parte, en lo que corresponde a señalar la fecha en la que se interpuso la queja y a dividir de manera mensual la información solicitada, hago de su conocimiento que en atención al criterio

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, este Organismo Público no está obligado a realizar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de transparencia, toda vez que el sistema de gestión institucional no proporciona la información desglosada como se solicita, a propósito, el criterio señalado prescribe lo siguiente:

> ***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*[1]

Ahora bien, por cuanto hace al requerimiento relativo a ***"[…]*** **relatoría de los eventos que derivaron en la queja** ***[…]" (sic)*****,** se comunica que esa información corresponde a la narración de hechos inmersa en los 1,695 expedientes de queja localizados en la búsqueda antes citada, misma que en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General), 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley Federal) y del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas en adelante Lineamientos Generales), se clasifica como información confidencial por lo que resulta jurídicamente inviable permitir su acceso.

Lo anterior, en congruencia con el texto de los artículos 113, último párrafo y 117 de la Ley Federal que disponen que el acceso a la información confidencial resulta jurídicamente viable, en exclusiva, para sus titulares, sus representantes y las y los servidores públicos facultados para ello y, en virtud de que no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta el consentimiento expreso al que hacen referencia los artículos 120 de la Ley General , 117 de la Ley Federal y el Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales, la narración de los hechos de su interés, correspondiente a los **1,695** expedientes de queja con estatus de concluido y en trámite localizados como resultado

[1] Disponible para consulta en: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22)#k=(Vigente%3D%22Si%22)#s=21

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

de la búsqueda aludida anteriormente, se clasifica como información confidencial en razón de que dicha clasificación no se encuentra sujeta a temporalidad alguna, se mantendrá con tal carácter por tiempo indefinido, hasta en tanto el titular de la información o la persona facultada para ello, otorgue el consentimiento en comento.

Es importante mencionar que, la clasificación total de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

"[…]

En términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Visitadurías Generales, así como a la Oficina de Presidencia para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales contenidos en los 1,695 expedientes de queja con estatus de concluido y en trámite, y de los cuales la persona solicitante requirió la narración de hechos:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Narración de hechos:

Las narraciones de los hechos se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

En este tenor, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar en que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, la presentación de un testimonio ante alguna autoridad representa la voluntariedad de dicha persona de dar a conocer parte de su intimidad a través de la expresión de los sucesos que le acontecieron como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de toda persona, el derecho a la intimidad, tal como se advierte de la siguiente tesis:

"DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior."

Así pues, la narración de los hechos es considerada información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, independientemente del estatus que guarde el expediente como concluido o en trámite ya que su clasificación no se encuentra sujeta a temporalidad alguna."

SE ACUERDA RESOLVER

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** total de información **CONFIDENCIAL**, en cuanto a la narración de hechos de los 1,695 expedientes de queja con estatus de concluido y en trámite, por lo que, se le instruye a la **Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Visitadurías Generales, así como a la Oficina de Presidencia,** la debida custodia de la información materia de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, 103, 109 y 110 de la citada Ley General; 97, 102, 107 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Cuarto y Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

2. ***Folio 330030922000454***

"Por escrito solicité a la CNDH copia certificada de la recomendación 16/1993. La Titular de la Unidad de Recomendaciones contesta por oficio 1821/2020 de fecha 16 de marzo de 2022 contesta que puedo solicitar la recomendación mediante esta plataforma. Por lo tanto, solicito copia certificada de la recomendación 16/1993, queja interpuesta por (DATOS PERSONALES)." (sic)

Sobre el particular, tal y como se señaló por parte de esta Comisión Nacional en el oficio **CNDH/CGSRAJ/USR/1821/2022**, referido en la solicitud, de conformidad con el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las recomendaciones emitidas por la CNDH tienen la característica de ser documentos públicos, razón por la cual este Organismo Nacional Autónomo, pone a disposición de la opinión pública, el contenido de todos sus instrumentos recomendatorios, dando así cumplimiento los artículos 133, párrafos segundo y tercero y 134 del Reglamento Interno de la CNDH.

Por su parte, la Recomendación **16/1993** publicada en la página de internet oficial de esta Comisión Nacional, se encuentra en versión pública con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, razón por lo cual se omite su publicidad, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º párrafo segundo, de la Ley de la CNDH, 78 y 147 del Reglamento Interno de la CNDH; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 y 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

En ese sentido, considerando lo descrito en los artículos 24, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el 11, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo garante de los derechos humanos está obligado a proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Consecuentemente, toda vez que en la información requerida, obra dentó de los expedientes de queja, se observa que existen datos personales que hacen identificada o identificable a las personas involucradas, es necesario realizar la clasificación de la información como confidencial, toda vez que esta Comisión Nacional tiene la obligación de garantizar la privacidad de las personas, máxime si se considera que dicha protección a los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros, conforme lo previsto en los artículos 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 100 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Es por ello, que conforme las facultades expresamente conferidas a este organismo nacional, se llevó a cabo la protección de los datos personales, por lo que existe una imposibilidad jurídica para hacer pública la información frente a terceros, toda vez que a dicha información sólo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello conforme lo previsto en los artículos 113, último párrafo y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo tanto, para estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, en términos de los artículos 98, 102, 103, 106, 113 fracción I, 117, 118, 119 120 y 137, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con los ordinales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Noveno y Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de la información generada por este Organismo Nacional es necesario elaborar versión pública, mediante la cual se testan las partes o secciones protegidas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, llevándose a cabo sobre los datos de personas físicas, los cuales puedan hacerlas identificadas o identificables, ya que únicamente tendrán acceso a ellos los titulares de la misma, sus representantes, así como los servidores públicos facultados para ello, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna.

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

Es importante mencionar que, la clasificación parcial de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

" [...]

En términos de lo dispuesto en los artículos 64 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales en la Recomendación 16/1993, requerida por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nombre de persona física:

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.

En ese sentido, el dar a conocer el nombre de las personas (víctimas, quejosos o representantes legales de éstos) que se encuentran descritos dentro de las pruebas de cumplimiento que la autoridad recomendada emitió en cumplimiento a la Recomendación 16/1993, develaría información de su esfera privada, por lo que constituyen datos personales confidenciales; con fundamento en el artículo 113, fracción 1, de la LFTAIP.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de clasificación de información confidencial, se justifica la clasificación de información relativa a la Recomendación 16/1993 emitida por este Organismo, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL**, en cuanto a los datos personales que obran en la Recomendación 16/1993, requerido por la persona solicitante, relativos a: nombre de persona física; toda vez que con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley antes citada son considerados como información confidencial; en ese sentido con fundamento en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se le instruye a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas previo pago por concepto de costos de reproducción de la información y la misma le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 106, 108, 118, 119, 137, 138 y 139 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

3. ***Folio 330030922000455***

"A la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Solicito copia certificada en versión pública del expediente CNDH/122/92/MEX/C02140, queja interpuesta por (DATOS PERSONALES)
Por escrito solicité a la CNDH copias certificadas del expediente CNDH/122/92/MEX/C02140. Por oficio 1821/2022 de fecha 16 de marzo de 2022, la Titular de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones determina que el ente competente para la solicitud es la Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos." (sic)

A partir de la búsqueda realizada en el Sistema de Gestión de este Organismo Nacional, en los archivos de la Primera Visitaduría General se ubicó el expediente de queja identificado con el número **CNDH/122/92/MEX/C02140** al que se hace referencia en el texto de la solicitud, en el que la persona solicitante no es parte.

En ese sentido, se informa que el expediente materia de la presente solicitud se concluyó el 15 de febrero de 1993 con la emisión de la Recomendación 16/1993, por lo que en observancia a lo dispuesto en el artículo 78, párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resulta procedente poner a disposición de la persona

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

solicitante, previo pago del correspondiente costo de reproducción, la versión pública de la totalidad de las constancias que lo integran.

Ahora bien, del análisis de la información solicitada, se observó que el solicitante no guarda la calidad de quejoso y/o agraviado en el expediente requerido, y en el cual existe información y datos personales de terceros, que sólo podrán tener acceso a ellos los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello conforme lo previsto en los artículos 113, último párrafo y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

En consecuencia, se comunica que inicialmente, la versión pública del expediente en comento implicará la supresión de los datos personales de las partes y de terceros o de cualquier otra información que las haga identificables, a saber: nombre o seudónimo, firmas y rúbricas, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), imágenes fotográficas de personas físicas, números de licencia de conducir, números de cédula profesional, patrimonio de personas morales, domicilio, número telefónico, y narraciones de hechos de las partes y de terceros, en razón de que se clasifican como información confidencial en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113, fracción I de la LFTAIP y de los lineamientos Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales).

Ello, en virtud de que la información concerniente a una persona identificada o identificable se sujeta a la protección prevista en el artículo 16 de la LFTAIP y en el artículo 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO) que disponen que los sujetos obligados deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales que obren en sus archivos y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Aunado a que el artículo 6 de la LGPDPPSO dispone que el Estado debe garantizar la privacidad de los individuos y velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, así como que el derecho a la protección de los datos personales solamente se limita por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros y a que el artículo 16 de la LGPDPPSO establece que el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

En ese sentido, la supresión de los datos personales se realiza en congruencia con el texto de los artículos 113, último párrafo y 117 de la LFTAIP que disponen que el acceso a la información confidencial resulta jurídicamente viable, en exclusiva, para sus titulares, sus representantes y las y los servidores públicos facultados para ello y, en virtud de no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta el consentimiento expreso al que hacen referencia los artículos 120 de la LGTAIP, 117 de la LFTAIP y el lineamiento Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales.

Debido a que dicha clasificación no se encuentra sujeta a temporalidad alguna, se mantendrá con tal carácter por tiempo indefinido, hasta en tanto el titular de la información o la persona facultada para ello, otorgue el consentimiento en comento.

Lo anterior, debido a que la divulgación de los datos personales implicaría brindar información sobre personas en particular, haciendo ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nula la protección de datos personales a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido.

Adicionalmente, la versión pública implica la supresión de datos personales de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos; de igual forma implica la supresión los datos personales de personas servidoras públicas con funciones de perito; así como la supresión de datos personales de personas servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas; lo anterior, ya que se clasifican como información reservada en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción V de la LGTAIP, 110, fracción V de la LFTAIP, en el lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales y en el Criterio 6/09 emitido por el Pleno del entonces IFAI, hoy INAI que a la letra señala:

Es importante mencionar que, la clasificación parcial de información confidencial y reservada fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

> " *[…]*
>
> *En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Primera Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales en el expediente de queja*

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

CNDH/122/92/MEX/C02140, que cuenta con estatus de concluido, requerido por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Narración de hechos:

Las narraciones de los hechos se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a sus derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

En este tenor, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, el presentar un testimonio ante la autoridad investigadora de delitos como lo son las visitadurías de la Comisión Nacional de Derecho Humanos, representa la voluntariedad de dicha persona en dar a conocer parte de su intimidad a través de los sucesos que le acontecieron directamente como víctima, y entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, como lo puede ser respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

En ese contexto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad, en la siguiente tesis:

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. *Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base*

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

En ese tenor, la narración de los hechos es considerada información Confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.

El seudónimo de una persona también permite la identificación de la misma, ya que con tal dato se suele hacer referencia a una persona determinada en un determinado ámbito de su vida.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de las partes y terceros implicados en las constancias que integran los expedientes y el folio en cita, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas y terceros quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

En consecuencia, dicho datos en tanto datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

Domicilio de persona física:

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Número telefónico de persona física:

El número telefónico es el conjunto único de dígitos que se asignan para su utilización en un aparato fijo o móvil, constituyendo un elemento que permite, ante la existencia de registros de los mismos vincular tales datos a una persona determinada e identificarla y localizarla. En este sentido resulta procedente clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Firma y rúbrica:

Son signos gráficos indubitables que pertenecen a una persona física, elementos distintivos a través de los cuales el titular expresa su voluntad de obligarse y que por ende la hace identificada o identificable, razón por la cual, se requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En tal orden de ideas, se determina que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada, por consiguiente, se consideran datos de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC):

Es una clave única e irrepetible que se tramita ante autoridades mexicanas del Servicio de Administración Tributaria con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y que se integra por datos personales como son nombre, fecha y lugar de nacimiento, así como por caracteres que individualizan de manera indubitable a su titular y que, para su obtención es necesario acreditar previamente la identificación de la persona, por lo que es un dato personal de carácter confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Lo anterior, de conformidad con el Criterio 19/17, emitido por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

Imágenes fotográficas de personas físicas:

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, ya sea impresa en papel o en formato digital, que al revelar los rasgos físicos o fisionómicos específicos de determinado individuo facilita su identificación, por tanto, dicho dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Números de licencia de conducir:

La licencia de conducir es el documento que contiene la autorización administrativa para la conducción de vehículos en la vía pública que habilita para tal efecto a una persona en concreto, de manera que el número asignado a la misma identifica de manera indubitable a la persona para quien fue expedida, por lo que dicho dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Números de cédula profesional:

La cédula profesional es el documento que acredita a determinada persona como autorizada para ejercer la profesión indicada en la misma, a la cual corresponde un número irrepetible, de manera que a través de este último es posible identificar indubitablemente al o la profesional a quien le fue expedida, por lo que dicho dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Patrimonio de personas morales:

El patrimonio de toda persona moral está compuesto por todos los bienes, derechos y obligaciones tasables en dinero que tenga. Dicha información revela datos de su esfera privada que de manera individual o en conjunción con otra podría revelar su condición económica y su posición en el sector en el que se desenvuelve, lo cual podría representar ventajas para ciertos competidores, de manera que se configura como información confidencial en términos del artículo 113 de la LFTAIP.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ya que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

Por otro lado, de conformidad con los artículos 65, fracción II, 102, 108 y 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación parcial de información reservada que sometió la Primera Visitaduría General para lo cual de forma fundada y motivada se describirá el análisis

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

de la información que integra en el expediente de queja CNDH/122/92/MEX/C02140, que cuenta con estatus de concluido, requerido por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN RESERVADA

Clasificación de la información vinculada con datos personales de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos.

La versión pública implica la supresión de datos personales de ***personas servidoras públicas responsables de la violación de derechos humanos****, ya que se clasifican como información reservada en términos de lo previsto en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP y del lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales; de manera que resulta improcedente y jurídicamente inviable dar acceso a la misma, de conformidad con los artículos 3°, 4°, 24 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

Esto es así, por lo que respecta a los nombres, cargos y adscripción de autoridades responsables, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, se considera que en aquellos casos en que dicho nombre de una autoridad responsable pueda vincularse con un procedimiento cuya resolución fue absolutoria, o bien, tratándose de sanciones que no han quedado firmes y en aquellos casos en que el nombre del servidor público se relacione con hechos que forman parte de una investigación en curso, no es posible darlos a conocer, pues de lo contrario se puede vulnerar su buen nombre, reputación, hasta se estaría poniendo en riesgo la seguridad o salud de dichas personas, por lo que conforme los artículos 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberá clasificarse como reservada, que en el asunto que nos ocupa se actualiza dicho supuesto, ya que se podría hacer identificable a una persona servidora pública que si bien se ha señalado como responsable de la violación de los derechos humanos, también lo es que esta Comisión Nacional no tiene certeza que los procedimientos incoados en su contra no hayan causado estado, con ello se estaría poniendo en riesgo su honorabilidad, hasta su integridad física, inclusive la de su familia, ya que al hacerlos identificables se dañaría su imagen ante la sociedad dando pie a segregación de la comunidad o señalamientos arbitrarios que podrían alentar a terceras personas para causar un daño en contra de su persona.

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

Prueba de Daño. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que el uso indebido de dichos datos podría facilitar la concertación de actividades ilícitas tales como extorsiones, atentados, entre otras, que busquen poner en riesgo su seguridad, salud, e incluso, su vida y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos supera el interés público de que se difunda, en razón de que su divulgación podría poner en peligro su vida, salud o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones y la correspondiente reparación del daño a las víctimas.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, con el objeto de evitar menoscabo alguno en su salud, vida o seguridad y la de sus familias; en el resarcimiento del daño y de prevenir su exposición a actividades ilícitas. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasificaría como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de* ***5 años****, toda vez que se*

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para evitar poner en riesgo la salud, vida y seguridad de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos, el menoscabo de su desempeño imparcial y objetivo y la reparación del daño a las víctimas.

Clasificación de la información vinculada con datos personales de personas servidoras públicas con funciones de perito.

Asimismo, la versión pública implica la supresión de datos personales ***de personas servidoras públicas con funciones de perito****, ya que se clasifican como información reservada en términos de lo previsto en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP y del lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales.*

Prueba de Daño. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa a los nombres de personas servidoras públicas con funciones de perito y/o datos que los hagan identificables, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que, para la elaboración y emisión de un dictamen, las personas servidoras públicas con funciones de perito tienen acceso a información privilegiada relacionada con acciones u omisiones de diversas autoridades, e incluso, con actividades delictivas vinculadas con la delincuencia organizada, por lo que dar a conocer sus nombres u otro dato que pudiera hacerlas identificables, inminentemente podría poner en riesgo su seguridad, salud, e incluso, su vida y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de nombres de personas servidoras públicas con funciones de perito supera el interés público de que se difunda, en razón de que su divulgación podría hacerlos susceptibles de amenazas, intimidaciones o represalias que además de interferir en el desempeño objetivo e imparcial de sus funciones podría poner en peligro su vida, salud o seguridad y la de sus familias.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a los nombres de personas servidoras públicas con funciones de perito y/o datos que los hagan identificables, con el objeto de evitar menoscabo alguno en su salud, vida o seguridad y la de sus familias; de prevenir su exposición a actividades ilícitas e interferencias en el desempeño objetivo e imparcial de sus funciones.

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a nombres de personas servidoras públicas con funciones de perito y/o datos que los hagan identificables, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

***Periodo de reserva.** En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasificaría como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de **5 años**, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para evitar poner en riesgo la salud, vida y seguridad de personas servidoras públicas con funciones de perito y sus familias, así como el menoscabo de su desempeño imparcial y objetivo.*

Clasificación de la información vinculada con datos personales (nombres, firmas, cargos y adscripciones) de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas.

*Adicionalmente, la versión pública implica la supresión de datos personales **de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas**, ya que se clasifican como información reservada en términos de lo previsto en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP y del lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales y en el Criterio 6/09 emitido por el Pleno del entonces IFAI, hoy INAI que a la letra señala:*

"Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante, lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes."

Prueba de Daño. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas y/o datos que los hagan identificables, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que una de las formas en las que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de personas servidoras públicas que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas que con frecuencia se logra al afectarlas de manera personal poniendo en riesgo su vida o seguridad y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de nombres, firmas, cargos y adscripciones de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de su integridad es fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes, en tanto que su divulgación podría poner en peligro su vida o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones tendientes a preservar y resguardar la vida, la integridad y el ejercicio de otros derechos de las personas, vinculados con el mantenimiento del orden público.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas y/o datos que los hagan identificables, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, así como de poner en riesgo su vida o seguridad y la de sus familias. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a nombres, firmas, cargos y adscripciones de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades y/o datos que los hagan identificables, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

***Periodo de reserva.** En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasificaría como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de **5 años**, en razón de que no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta la conclusión del desempeño por parte de tales personas servidoras públicas de actividades operativas en materia de seguridad.*

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL**, en cuanto a los datos personales que obran en el expediente de queja CNDH/122/92/MEX/C02140, que cuenta con estatus de concluido, y que constan de: narración de los hechos, nombre o seudónimo, domicilio de persona física, número telefónico de persona física, firma y rúbrica, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), imágenes fotográficas, números de licencia de conducir, números de cédula profesional y patrimonio de personas morales; toda vez que con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley antes citada son considerados como información confidencial; en ese sentido con fundamento en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **se le instruye a la Primera Visitaduría General**, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas previo pago por concepto de costos de reproducción de la información y la misma le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 106, 108, 118, 119, 137, 138 y 139 de la Ley Federal en comento.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN**

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

parcial de información **RESERVADA,** en cuanto a los datos que obran en el expediente de queja número CNDH/122/92/MEX/C02140, que cuenta con estatus de concluido, requerido por la persona solicitante, los cuales constan de: nombres, cargos y adscripción de autoridades responsables, datos personales de personas servidoras públicas con funciones de perito, y datos personales de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas, por un periodo de **cinco años** respectivamente; toda vez que, de conformidad con el artículo 110, fracción V de la citada Ley Federal, la información, motivo de la presente clasificación se considera información reservada, **por lo que, se le instruye a la Primera Visitaduría General, elaborar una versión pública** en la que se supriman las partes o secciones clasificadas previo pago por concepto de costos de reproducción de la información y la misma le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 106, 108, 118, 119, 137, 138 y 139 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

4. Folio 330030922000456

"Solicito atentamente a esa H. Comisión, la respuesta que brindó la COFEPRIS a la queja con folio 2022/6027; así como todos los documentos que formen parte del expediente de dicha queja. Adicionalmente, solicito todos los documentos que formen parte de la queja con folio 2022/27528. En caso de que la información contenga datos personales, solicito versión pública de la misma." (sic)

Sobre el particular, se informa que, a partir de la búsqueda realizada en el Sistema de Gestión de este Organismo Nacional se ubicaron los folios identificados con los números **2022/6027** y **2022/27528** a los que hace referencia el texto de la solicitud que nos ocupa, los cuales se encuentra en integración, en los que se aprecia además que la persona solicitante es parte en los mismos; cabe señalar el último folio se consideró aportación al primero de ellos.

En ese sentido, se informa que los días 21 de enero y 27 de marzo 2022, se recibieron en esta Comisión Nacional los escritos de queja formulados por la persona solicitante, en los que denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, atribuibles a personas servidoras públicas de la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios, consistentes en la falta de respuesta a dicha solicitud de autorización para el consumo personal de cannabis, los cuales fueron registrados con los folios 2022/6027 y 2022/27528; asimismo se informa que personal de este Organismo Protector se encuentra realizando las diligencias para determinar el cause que

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

se dará al presente asunto, por lo que la integración de la investigación correspondiente aún se encuentra en curso.

En consecuencia, en virtud de que los folios antes mencionados se encuentran en trámite, se comunica que las constancias que los integran se clasifican como información reservada, de conformidad con los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 110, fracción VI de la LFTAIP y el Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales).

La información relativa o que obre en las constancias que integran los folios y expedientes de queja que se encuentran en trámite (folios identificados con los números (2022/6027 y 2022/27528), se clasifica como RESERVADA, de manera que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar copias o información de estos.

Es importante mencionar que, la clasificación total de información reservada fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

"[…]

En términos de lo dispuesto por los artículos 64, 65, fracción II, 102, 108, y 110 fracciones VI de la LFTAIP, se llevará a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Primera Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá el análisis de la información que integran los folios identificados con los números **2022/6027** y **2022/27528**, *que se encuentran con estatus de en trámite:*

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA

El artículo 110, fracción VI de la LFTAIP y el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, establecen que la información cuya difusión obstruya las actividades o procedimientos de verificación del cumplimiento de las leyes en trámite deberá clasificarse como reservada.

Los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que las y los servidores públicos de este Organismo Nacional están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos y a la

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

Resolución emitida por el INAI en el marco del Recurso de Revisión RRA1131/21, implica un proceso de investigación relacionado con presuntas violaciones a derechos humanos en el que, entre otros aspectos, se verifica el cumplimiento de las leyes), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo, de manera que cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional, éstas podrán otorgarse previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos "I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y II. El contenido del expediente que no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables".

En virtud de lo expuesto, este Organismo Nacional se encuentra imposibilitado para proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite, supuesto que se actualiza en el caso de determinados expedientes materia de la solicitud que nos ocupa.

***Prueba de Daño.** En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información contenida en los expedientes en trámite ante este Organismo Nacional, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre investigaciones de presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, así como la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, e incluso, impedir el desarrollo de gestiones necesarias para determinar lo conducente sobre las posibles violaciones a derechos humanos y, con ello, alterar la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso; en consecuencia, tales constancias deben resguardarse a efecto de evitar injerencias externas en el procedimiento que pudieran obstaculizarlo.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la misma podría afectar la debida conducción de la investigación, la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación y, en su caso, la realización de las gestiones necesarias para la determinación de las presuntas violaciones a derechos humanos materia de las quejas interpuestas y, con ello, alterar la determinación definitiva y las medidas de reparación que conforme a derecho corresponda en cada caso.

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo Nacional, con el objeto de evitar injerencias externas en la conducción de la investigación y con ello salvaguardar las funciones de investigación de esta Comisión Nacional, la realización de diligencias necesarias para la determinación de las presuntas violaciones a derechos humanos, así como la integridad de los involucrados en la investigación. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

***Periodo de reserva.** En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de **3 años**, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración del caso.*

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de información **RESERVADA**, respecto de la información requerida por la persona solicitante que integran los folios identificados con los números **2022/6027** y **2022/27528**, que se encuentra con estatus de en trámite**,** por el periodo de **3 años**, Toda vez que, de conformidad con el artículo 110, fracción VI de la citada Ley Federal, la información, motivo de la presente clasificación se considera información reservada; por lo que, se le instruye a la **Primera Visitaduría General**, realizar la debida custodia de los documentos objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

VI. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

1. Folio 330030922000451
2. Folio 330030922000454
3. Folio 330030922000455
4. Folio 330030922000456
5. Folio 330030922000478
6. Folio 330030922000497
7. Folio 330030922000498
8. Folio 330030922000499
9. Folio 330030922000500
10. Folio 330030922000501

Se confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información con los números de folio anteriormente señalados.

VII. Cierre de sesión

Siendo las doce horas con diez minutos del día de la fecha, se dio por terminada la Décima Séptima Sesión Ordinaria de dos mil veintidós.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al margen y al calce para constancia:

Mtro. Omar Israel Cortes Montes de Oca
Director General de Planeación y Estrategia Institucional y Presidente del Comité de Transparencia

C.P. Olivia Rojo Martínez
Titular del Área de Control y Auditorias, en suplencia de la persona Titular del Órgano Interno de Control, en términos del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de febrero de 2020

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Mtra. Hilda del Socorro López del Águila
Coordinadora General de Administración y Finanzas

Licdo. Francisco Javier Emiliano Estrada Correa
Secretario Ejecutivo

Licda. Martha Tulia Herrera Vargas
Titular de la Unidad de Transparencia y Directora de Transparencia

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha doce de mayo de dos mil veintidós. ----------

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx